

CASO CHAVERO VS. VADALUZ

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ABREVIATURAS | 5 |
| BIBLIOGRAFÍA | 5 |
| Instrumentos Internacionales | 5 |
| Observaciones, Informes y Jurisprudencia de la COIDH y Otros | 5 |
| Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos | 8 |
| Otros instrumentos | 8 |
| Libros y Documentos legales | 8 |
| HECHOS | 10 |
| 1.1 Antecedentes Del Estado De Vadaluz | 10 |
| 1.2 Hechos Del Caso | 10 |
| 1.3 Actuaciones Ante El Sistema Interamericano De Derechos Humanos | 11 |
| ANÁLISIS PRELIMINAR | 12 |
| 2.1 Competencia De La COIDH | 12 |
| 2.2 Admisibilidad De La Petición | 13 |
| 2.3 Excepciones Preliminares | 15 |
| ANÁLISIS DE FONDO | 16 |
| 3.1 EL ESTADO DE VADALUZ EXCEDIÓ EL LÍMITE DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CADH | 16 |
| 3.1.1 Temporalidad De Las Medidas | 18 |

| | |
|--|----|
| 3.1.2 Necesidad De Las Medidas | 19 |
| 3.1.3 Proporcionalidad De Las Medidas | 20 |
| 3.2 DEL DECRETO 75/20 EXPEDIDO POR EL PODER EJECUTIVO DE VADALUZ | 20 |
| 3.2.1 Derecho De Igualdad Ante La Ley | 20 |
| 3.2.1.1 Perspectiva De Género | 21 |
| 3.2.1.2 Discriminación A Favor De Grupos Religiosos | 22 |
| 3.3 EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 9 DE LA CADH | 23 |
| 3.4 EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 7 DE LA CADH EN PERJUICIO DEL SEÑOR PEDRO CHAVERO | 24 |
| 3.4.1 Del Derecho A La Libertad Personal | 24 |
| 3.5 EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 EN PERJUICIO DEL SEÑOR CHAVERO | 27 |
| 3.5.1 Garantías Judiciales | 27 |
| 3.5.1.1 El Acceso A La Justicia | 28 |
| 3.5.1.2 Derecho A Un Tribunal Independiente, Imparcial Y Competente | 29 |
| 3.5.1.3 Presunción de Inocencia | 30 |
| 3.5.1.4 Derecho De Defensa | 31 |
| 3.6. EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 25 DE LA CADH RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 EN PERJUICIO DEL SEÑOR PEDRO CHAVERO | 32 |
| 3.6.1. Protección Judicial: Derecho A Un Recurso Sencillo, Rápido Y Efectivo | 32 |

| | |
|--|----|
| 3.7. EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DE LA CADH EN PERJUICIO DEL SEÑOR PEDRO CHAVERO | 35 |
| 3.7.1 Libertad De Expresión | 35 |
| 3.7.2 Derecho De Reunión Y Libertad De Asociación | 36 |
| PETITORIO | 38 |

ABREVIATURAS

| | |
|---|---------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | COIDH, Corte o Corte IDH. |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH. |
| Convención Americana de Derechos Humanos | CADH o |

Observaciones Generales:

Opiniones Consultivas

CIDH. Opinión Consultiva OC- *Garantías judiciales en estados de emergencia*
(arts. 27.2, 25 y 8 convención americana sobre derechos humanos) . 1987. **Pág. 8, 13**

CIDH. Opinión Consultiva OC-

Caso Yatama Vs. Nicaragua. 2005. Serie C No. 127. **Párr. 186**

C. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso Djavit An Vs. Turquía, No. 20652/92. 2003. **Párr. 56,**

Caso Yilmaz Yildiz y otros Vs. Turquía, No. 4524/06. 2014. **Párr. 41.**

D. Otros instrumentos

OEA. Comunicado de Prensa No. 76, *ōNc"EFJ "nc o c" c" rqu" Guxf qu'f g"rc "QGC" c" asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-3; "ugcp" eqo r c v k l r g u" eqp" i w u" q d i k i c e k a p g u" k p v g t p c e k a p c r g u ö.*

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. OEA/Ser.L/V/II. 2019. **Pág 5.**

CHAVERO, quien fue llevado a la Comandancia Policial No. 3, donde le fue imputado el ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto No.75/20². Al día siguiente, PEDRO CHAVERO, quien sólo pudo ver a su abogada CLAUDIA KELSEN quince (15) minutos antes, es presentando ante el jefe de la Comandancia Policial, quien impone como sanción la detención por cuatro (4) días.

La abogada CLAUDIA KELSEN, decidió interponer la acción *habeas corpus*, con la medida cautelar *in limine litis*, por la detención del señor PEDRO CHAVERO e impugnó ante la Corte Suprema Federal, la constitucionalidad del Decreto No.75/20. Sin embargo, los juzgados se encontraban cerrados, por lo cual procedió a interponerlas a través de la página web del Poder Judicial de Vadaluz, empero lo anterior, dicha plataforma se encontraba caída; de tal manera que es hasta el día 6 de marzo que logra interponerlas.

El día 7 de marzo de 2020, se resolvió la medida cautelar *in limine litis*, negando la misma por ser innecesaria, toda vez que PEDRO CHAVERO sería puesto en libertad ese día. Posteriormente, tras doce (12) días de la detención del señor PEDRO CHAVERO, se resolvió la acción de *habeas corpus*, desestimándola porque él ya se encontraba en libertad. Por su parte, la Corte Suprema Federal, el día 30 de mayo de dicho año, desestimó la acción de constitucionalidad interpuesta, por no encontrar violación constitucional alguna.

1.3 Actuaciones Ante El Sistema Interamericano De Derechos Humanos

El día 3 de marzo de 2020, la abogada CLAUDIA KELSEN presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH para que se ordene la inmediata libertad del señor PEDRO CHAVERO, por vulnerar los derechos consagrados en la CADH; frente a lo cual la CIDH, decidió no conceder la

² Caso Hipotético, párr. 22

medida cautelar toda vez que no se cumplían los requisitos del artículo 25 del reglamento. A pesar de ello, elevó la solicitud de medida provisional ante la COIDH, quien informa que no pudo corroborarse los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la CADH.

El día 5 de marzo de 2020, CLAUDIA KELSEN, presentó petición individual ante la CIDH, quien dio trámite a la misma y aprobó un informe de admisibilidad y un informe de fondo, concluyendo la violación de varios artículos de la CADH, por lo cual, formuló al Estado una serie de recomendaciones encaminadas a adaptar el decreto No.75/20 a los estándares de la CADH y a reparar el daño causado al señor PEDRO, las cuales no fueron tomadas en cuenta por el Estado de Vadaluz, por considerar que la CIDH actuaba de forma irresponsable al desconocer el contexto grave de la pandemia.

materia (*Ratione Materiae*), en virtud de que los cargos formulados giran en torno a los derechos consagrados en la CADH. Motivos por los cuales este Honorable Tribunal es plenamente competente de conocer el asunto del señor PEDRO CHAVERO vs. VADALUZ.

2.2 Admisibilidad De La Petición

El artículo 46.1 de la CADH manifiesta que las peticiones presentadas ante la CIDH serán admitidas cuando cumplan con los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) la presentación de la petición dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la vulneración de los derechos; (ii) que dicho asunto no esté pendiente de otro procedimiento internacional; y (iii) el agotamiento previo de los recursos internos.

Para el presente caso, la detención del señor PEDRO CHAVERO y por ende la vulneración de los derechos consagrados en la CADH, se llevó a cabo el día 3 de marzo de 2020 y la petición interpuesta ante la CIDH, data del día 5 de marzo del mismo año, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vulneración de los derechos humanos del lesionado; a su vez, el presente asunto no ha sido sometido a otro procedimiento internacional.

Ahora bien, respecto del agotamiento de recursos internos, tenemos en primera medida, que la acción de *habeas corpus* es el único recurso judicial en el Estado de Vadaluz para proteger la libertad personal³. Así pues, la señora CLAUDIA KELSEN como representante del señor PEDRO CHAVERO, logró interponer dicha acción el día 6 de marzo de 2020, es decir al día siguiente de la petición elevada ante la CIDH, toda vez que en los dos (2) días anteriores se imposibilitó el acceso a la justicia, a raíz del retardo presentado al momento de radicación de los recursos,

³ Pregunta Aclaratoria No. 3.

existió un recurso y el mismo se agotó, empero, este no resultó efectivo ni se resolvió de forma oportuna para el caso concreto.

2.3 Excepciones Preliminares

Respecto de las excepciones preliminares, el Estado de Vadaluz no se pronunció al respecto⁵. Así pues, corolario a lo expuesto líneas atrás, si el Estado consideraba que existía una falta de agotamiento de los recursos internos, era necesario seguir las reglas fijadas por la COIDH para alegarlo como una excepción preliminar. En este sentido, el Estado debía: (i) plantearlo en las primeras etapas del procedimiento; y (ii) señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar prueba sobre su efectividad.⁶ En consecuencia, la falta de pronunciamiento por parte del Estado interesado presume la renuncia tácita.

Esto en razón de que la excepción preliminar, conforme a los pronunciamientos de la COIDH, se concibe como la posibilidad del Estado de remediar los actos que se le imputan con sus propios medios, antes de responder ante un órgano internacional⁷. Sin embargo, en el presente caso, el *que a nivel interno no tuvo la oportunidad de conocer la denuncia o reparar a las evenwcrnguxfeko cuö.*⁸ sin pronunciarse respecto de la falta de agotamiento de recursos internos y en su defecto, la efectividad de los mismos frente a la protección de los derechos del señor PEDRO CHAVERO.

⁵ Pregunta Aclaratoria No. 29

⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. 2005.Párr. 49.

⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. 2017. Serie C No. 344, párr. 32.

⁸ Caso Hipotético, párr. 37.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 EL ESTADO DE VADALUZ EXCEDIÓ EL LÍMITE DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CADH

Del artículo 27 de la CADH, se desprende la facultad de los Estados parte de suspender las obligaciones contraídas en la convención de forma limitada en el tiempo, en caso de guerra, de peligro público o de emergencia que amenace la independencia y seguridad del Estado parte. Dicha potestad se encuentra limitada, en la medida que no podrá contrariar el derecho internacional, ni contener discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Así pues, la CADH prohíbe la suspensión, de los siguientes derechos, (i) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; (ii) Derecho a la vida; (iii) Derecho a la integridad personal; (iv) Prohibición de la esclavitud y servidumbre; (v) Principio de legalidad y retroactividad; (vi) Libertad de conciencia y religión; (vii) Protección a la familia; (viii) Derecho al nombre; (ix) Derechos del niño; (x) Derecho a la nacionalidad; (xi) Derechos políticos.

A los cuales se suma el derecho a las garantías judiciales, en virtud de la interpretación *los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la* *o kuo c'f kur qukek»p0*⁹

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia de la COIDH señala que la suspensión de estos derechos en un Estado de excepción no significa la inaplicabilidad de ellos, pues aún bajo su

⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, pág. 13.

suspensión se debe tener en cuenta la proporcionalidad y necesidad de las disposiciones decretadas, es decir, no debe exceder de lo estrictamente necesario. Pues de lo contrario, se genera un desborde de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico interno y la Convención, lo cual resultaría ilegal¹⁰.

Por lo tanto, la Convención parte de la regla general de respetar y proteger los derechos humanos, a menos de que existan circunstancias especiales que justifiquen la suspensión de ciertos derechos y garantías. Sin que esto signifique la suspensión del Estado de Derecho, la democracia y el principio de legalidad a la que deben ceñirse los servidores públicos¹¹.

En este sentido, la juridicidad de las medidas adoptadas en situaciones especiales referidas por el artículo 27.1 de la CAIDH, deben guardar proporcionalidad y razonabilidad de acuerdo con el contexto de la emergencia, por ello, la COIDH señala que la suspensión de derechos y libertades

necesarias, proporcionales, legales y temporales, cuya única finalidad sea la protección del derecho a la salud y la protección integral de los ciudadanos.

3.1.1 Temporalidad De Las Medidas

El artículo 27.1 de la CADH, consagra que las disposiciones mediante las cuales se suspenden derechos deben tener un límite estricto en el tiempo. A su vez la CIDH se ha pronunciado respecto de las medidas tomadas en los estados de excepción, considerando que esta declaratoria de emergencia *ōpq"fgdg"wkktug"rctc"uwrkō kt"wp"ecv"rqi q"kpfgvgtō kpcf q"fg"fgt gej qu"q"cf" infinitum, ni para justificar actuaciones contrarias al derecho internacional por parte de agentes gucxwrguö*³ En ese sentido, bajo ninguna circunstancia se podrá usar la declaración de estado de emergencia y las potestades que de esta devienen, para suspender derechos por tiempo indeterminado dentro del Estado.

En el caso concreto, encontramos que la suspensión de garantías se realizó de forma indefinida¹⁴, pues el Decreto 75/20 en su artículo primero consagra: *ōKō r»pi cug"gt"guacf q"fg" gzege rek»p"eqpwkwelqpcn'ō kgpvt cu'f wt g'rc'r cpf go kc'rqtelkpcö*¹⁵, lo que no resulta siendo un límite temporal estricto para sus mandatos, toda vez que se desconoce la gravedad y las consecuencias del virus porcino y por ende su duración en el tiempo. En esos términos la suspensión de garantías se podrá extender por años, lo que resulta contrario a las disposiciones de la Convención.

¹³ OEA. Comunicado de Prensa No. 76, *ōNc"EKFJ "ncō c"c"nqu"Guacf qu'fg'rc"QGC" c"cuigi wt ct'swg'rc'u'ō gfk cu'fg" excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones kpvt pcekqpcrguö*. Washington

3.1.2 Necesidad De Las Medidas

Según la CIDH, se debe asegurar que en los casos de limitación de derechos, los Estados velen porque aquellas, sean estrictamente necesarias, teniendo en cuenta los derechos en conjunto y la utilización de los recursos.¹⁶ Por ende, las medidas que limiten los derechos consagrados en la CADH deben ser necesarias para cumplir con el fin que persigue, de tal manera que no exista otra disposición que permita el cumplimiento de su objetivo¹⁷; en igual sentido debe velar por la menor afectación de los derechos de los administrados, motivo por el cual se deben emplear todos los recursos al alcance de la administración. A su vez, la COIDH señala que resulta ilegal que la suspensión de garantías exceda la medida de lo estrictamente necesario para atender la emergencia, aún en situaciones excepcionales.¹⁸

Del análisis del Decreto 75/20, se encuentra que en cierta medida, las disposiciones adoptadas no resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del virus porcino, puesto que se utiliza el mis

3.1.3 Proporcionalidad De Las Medidas

Al respecto la CIDH ha consagrado que *“imponer una restricción de este tipo tiene la carga de probar que la misma satisface el principio de legalidad, que es idónea para alcanzar este fin, no existiendo medios menos lesivos para alcanzarla y que la afectación ocasionada no resulte más perjudicial”*¹⁹

Teniendo en cuenta que para la fecha de expedición del Decreto 75/20 se desconocía los efectos del virus porcino y por ende las consecuencias para la salud humana, no existe un fundamento suficiente para evaluar la proporcionalidad de las medidas, pues tal como lo ha estipulado la CIDH, *“cualquier restricción o suspensión adoptada debe tener sustento en la mejor evidencia científica y considerar, de manera previa a su adopción y durante su implementación, los particulares efectos que puede tener con el fin de (...) asegurar que su impacto no sea especialmente”*²⁰

3.2 DEL DECRETO 75/20 EXPEDIDO POR EL PODER EJECUTIVO DE VADALUZ

3.2.1 Derecho De Igualdad Ante La Ley

La COIDH²¹ estipula que el principio de igualdad ante la ley está directamente relacionado con la garantía de no discriminación pues los mismos hacen parte del *ius cogens*. Por dicho motivo, a

prohíbe la discriminación de derech

sociedad. De tal forma que toda decisión adoptada debe considerar la perspectiva de género,

de actuación; por otro lado, como garantía individual, en cuanto preserva la órbita individual

En relación con ello, el artículo 7.2 de la CADH, establece que las causas de privación de la libertad se deben fijar en la Constitución del Estado y en las leyes expedidas conforme a ella; en ese sentido, del análisis del Decreto 75/20 tenemos que este se expidió vulnerando el trámite estipulado en la Constitución de Vadaluz, toda vez que esta señaló que para declarar el Estado de excepción, era necesaria la aprobación del Congreso en los ocho (8) días siguientes³², requisito esencial que no cumplió el Decreto mencionado.

En consecuencia, si bien la sanción estaba consagrada previamente en la Ley, la misma no es acorde con la Constitución de Vadaluz, como se analizó en el acápite anterior y por ende se vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la CADH.

3.4 EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 7 DE LA CADH EN PERJUICIO DEL SEÑOR PEDRO CHAVERO

3.4.1 Del Derecho A La Libertad Personal

El artículo 7 de la CADH estipula que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, lo que implica que la privación de la libertad por causas no consagradas previamente por la constitución política del Estado o leyes dictadas conforme a ella, y, además, sujetas a los procedimientos fijados en la misma.³³ Sumado a ello, se prohíben las detenciones arbitrarias, consagrando que los detenidos deberán ser llevados ante un juez competente para que

³¹ Londoño *El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y*

³² Caso Hipotético, párr. 7.

³³

la vida humana³⁶ que generaban la pandemia, es decir, no existía un soporte que permita justificar que la detención del señor PEDRO CHAVERO, siendo uno de los varios manifestantes, garantizara la protección de los mencionados derechos y hubiese disuadido la manifestación pacífica que en esos momentos se realizaba. Por el contrario, dicha detención suscitó conflictos entre los manifestantes y la Policía³⁷.

*defender adecuadamente sus derechos ante el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Federación, así como el acceso a la justicia y el debido proceso.*⁴⁰

Con el fin de determinar la vulneración al artículo 8 de la CADH, debemos verificar si se cumplieron con las garantías judiciales en el proceso sancionatorio de PEDRO CHAVERO, así:

3.5.1.1 El Acceso A La Justicia

El derecho al acceso a la justicia es una norma imperativa del Derecho Internacional, que ha sido abarcado por los artículos 8 y 25 de la CADH, en concordancia con el principio de tutela efectiva. Al respecto la COIDH ha señalado que este derecho debe ser accesible para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su debido proceso.

Así pues, al ser un derecho fundamental y al no ser susceptible de suspensión en virtud del

*kwllkkgpvq."pq"gu"rtqegf gpvq"eqpf gpctr."ukpq"cdurkgtrcö*⁴⁶. Lo que debió suceder en el caso particular, al no contar con una etapa probatoria necesaria para que el ente acusador desvirtúe dicha presunción.

3.5.1.4 Derecho De Defensa

La CADH en el literal C, del artículo 8.2, contempla la garantía mínima de concesión al implicado del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa. En un caso con circunstancias similares, la COIDH consideró que *ōghgvkxco gpvq."rqu"kpewrcf qu"pq"wwieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas (...) y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente*

lapso razonable y suficiente para construir su defensa, se restringió la labor como abogada defensora, y por lo tanto, se privó al señor PEDRO CHAVERO de una defensa técnica y adecuada.

En definitiva, el Estado de Vadaluz con el proceso sancionatorio del señor PEDRO CHAVERO,

El ordenamiento jurídico de Vadaluz, contempla como único recurso para proteger la libertad personal, la acción de *habeas corpus*, misma que se interpuso por la apoderada del señor PEDRO CHAVERO el día 6 de marzo de 2020, tras intentos fallidos en días previos, a causa del cierre del Poder Judicial y el mal funcionamiento de su página web, como se expuso en el acápite de admisibilidad de la petición, lo que impidió el acceso a esta acción de forma oportuna. Situación que se presentó de igual forma frente a más de mil personas que interpusieron recursos en la misma semana y sufrieron los efectos del funcionamiento intermitente e irregular de la página web.⁵¹

Esta situación generó que el Estado de Vadaluz no garantizara un recurso oportuno que permitiera analizar la situación del señor PEDRO CHAVERO y determinar la legalidad de su captura; en consecuencia, se suspendió esta garantía judicial, lo que generó una acción ilusoria.

Lo anterior, resulta contrario a lo señalado por COIDH, la cual estipuló que *õrqu'rt qegf ko kgpvqu' de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, rctc"rt gugt xct "rc"rgi crkf cf "gp"wpc"uqekgf cf "f go qet" vtecö0'* Así pues, aún en circunstancias excepcionales, no podrá impedirse la interposición de dicho recurso, pues esto contraría la separación de poderes públicos y por ende el sistema democrático.

Por otra parte, la acción de *habeas corpus*, fue resuelta el día 15 de marzo de 2020, esto es nueve (9) días después de su interposición, lapso que si bien es conW*nB5 a la normativa del Estado, no resulta idóneo y eficiente para el caso particular, pues no resulta coherente que en una medida privativa de la libertad de hasta cuatro (4) días, se consagre un recurso que pretende referirse a la procedencia de la misma, con un término de diez (10) días siguientes a su interposición.

⁵¹ Pregunta Aclaratoria No. 2.

Sumado a lo anterior, esta acción se desestimó por considerar que carecía de objeto, toda vez que para la fecha el señor PEDRO CHAVERO se encontraba en libertad, omitiendo resolver de fondo la acción, pues no se refirió respecto de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida privativa, y si está era conforme al ordenamiento jurídico de Vadaluz; limitando entonces el alcance de esta acción y prescindiendo de una efectiva solución al implicado, al no determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos.

En consecuencia, el Estado de Vadaluz al no brindar un recurso que sea oportuno, rápido y efectivo para este caso particular, que garantice efectivamente el cese a la vulneración de los derechos del lesionado, para así repararlos, vulneró el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 de la CADH en perjuicio del señor PEDRO CHAVERO.

3.7. EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DE LA CADH EN PERJUICIO DEL SEÑOR PEDRO CHAVERO

3.7.1 Libertad De Expresión

El Artículo 13 de la CADH estipula que la libertad de expresión es el derecho a recibir, buscar y transmitir ideas e información de toda índole. En este sentido, el derecho de expresión se presenta como un control democrático, pues es a través de la divulgación de opiniones e información que se promueve la transparencia y responsabilidad de las actividades estatales y de los funcionarios públicos respecto de su gestión⁵³.

Respecto de las manifestaciones públicas, la CIDH reconoce que son un ejercicio de la libertad de expresión, pues el derecho a manifestarse y a difundir informaciones, demandas u opiniones constituyen un eje central en las protestas.⁵⁴ Dichas protestas deben entenderse como una *“protesta individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia”* Es por esto, que la protesta es utilizada como un mecanismo para la protección

⁵³ García Ramírez. S. y Gonza A. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México. 2007. Pág. 20

⁵⁴ CIDH. Informe de l Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, párr. 6; Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, N° 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

y defensa de los derechos humanos, y la cual se desarrolla de diversas maneras, ya sea a través de marchas públicas, cacerolazos, eventos sociales, entre otros.⁵⁶ Es por ello que la CIDH ha *el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión* ⁵⁷

3.7.2 Derecho De Reunión Y Libertad De Asociación

La COIDH reconoce que el derecho de reunión es un derecho fundamental que debe protegerse en una sociedad democrática, el cual no debe ser interpretado de forma restrictiva⁵⁸. En este *gl'f gt gej q"fg"t gwpl»p"r ce"kec"{"ukp"cto cuö.* Garantizando con ello la posibilidad de toda persona a manifestarse de forma pública y pacífica como una manera de ejercer la libertad de expresión y reclamar la protección de los derechos⁵⁹.

Sin embargo, el derecho de reunión no es un derecho absoluto, pues el mismo puede ser restringido por razones de la seguridad

Tercero: Se inste al Estado de Vadaluz a tener en cuenta los siguientes parámetros al momento de modificar el Decreto Ejecutivo 75/20:

- i) Modificar el Decreto 75/20, estableciendo un límite temporal para la declaratoria del estado de excepción, basándose en justificaciones científicas.
- ii) Modificar el Decreto 75/20, garantizando la no criminalización y represalias por ejercer el derecho de expresión, reunión y asociación.
- iii) Modificar el Decreto 75/20, implementando la perspectiva de género en el mismo y en las decisiones posteriores que adopte el Estado, de tal forma que aquellas se adecuen a las condiciones y circunstancias en las que se encuentran los grupos de especial vulnerabilidad.
- iv) Abstenerse de suspender derechos y garantías de los administrados no autorizadas por la CADH, en caso de emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.
- v) Abstenerse de suspender derechos y garantías de las personas, que si bien están autorizados por la CADH, no resultan idóneos, necesarios y proporcionales a los fines buscados.
- iv) Abstenerse de fijar medidas administrativas y sancionatorias privativas de la libertad, que no cumplan con los parámetros de proporcionalidad.

Cuarto: Se ordene al Estado de Vadaluz a adoptar medidas de no repetición, que incluyen:

- i) Modificar su legislación interna, adecuando el proceso y términos de los recursos judiciales, en especial la acción *habeas corpus* y acción de constitucionalidad, para que los ciudadanos en ejercicio de sus derechos puedan acceder a recursos idóneos, efectivos y rápidos. Garantizado su reparación integral en cada caso particular.

- ii)** Modificar la legislación interna, implementando mecanismos virtuales y presenciales que permitan acceder a la justicia de forma oportuna y eficaz.
- iii)** Modificar la legislación interna, implementando nuevos mecanismos para la recepción de denuncias por violencia de género presentadas al interior del Estado.
- iv)** Modificar la legislación interna, para que las leyes en sentido material, se expidan teniendo en cuenta el enfoque de género y las circunstancias especiales en las que se encuentran los grupos de especial vulner